



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

AUTO No. EPA-AUTO-2020-2024 DE lunes, 18 de noviembre de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 14 de noviembre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a la empresa Zima Seguridad Ltda. Identificada con numero de NIT 900464667-8 ubicada en la Cra. 27 No. 29-83 en donde se realizan presuntamente actividades de mejoras o reparaciones generadoras de RCD sin contar con pin generador, representada legamente por el señor Jairo Humberto Amorochi Rozo con cedula de ciudadanía No. 79.287.226.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 284 de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES” los hechos motivo de infracción los siguientes: “Desarrollo de actividades de mejoras locativas o reparaciones y disposición de RCD, sin contar con pin generador ”

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 20/11/2024
				Versión: 1.2
				Código: F-CVB-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 14 Mes: Noviembre Año: 2024 Hora: 2:30pm				
RADIACIÓN: N/A. Rastreo VITAL: N/A. Acta No. 284 de 2024				
DEPENDENCIA: AS ☐ ITSP ☐ VERTIENTES ☒ CONTROL Y RECUPERACIÓN ☐				
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Nombre de Proyecto, obra o actividad: La Dársena de Pesca y Recreación				
Persona Natural o Jurídica: Zima Seguridad Ltda. Email: jairo@zima.com				
Tipo y Número de Identificación: NIT 900464667-8 Teléfono: 317 5246316				
Dirección: Cra. 27 No. 29-83 Ubicación: 10°21'34"N - 75°03'52"W				
Identificación por Referencia Catastral: N/A. Límite Catastral: N/A.				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: Manuel Cardona Cargo: Milán Salas				
Categoría: Asesoramiento ☒ Promoción ☐ Recreación ☐ con: 10 Guardas Seguridad				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES OBSERVADOS				
Desarrollo de actividades de mejoras o reparaciones locativas generadoras de RCD.				
Desarrollo de actividades de mejoras o reparaciones locativas generadoras de RCD sin contar con pin generador.				
Contorno de la obra por pisos en concreto (actividad en concreto).				
2. ASPECTOS AMBIENTALES				
2.1. Suelo: Generación RCD				
2.2. Manejo: No detectado				
2.3. Manejo: Generación de material sólido y líquido.				
3. ASPECTOS SOCIALES				
3.1. Paise: No detectado				
3.2. Paise: No detectado				
INDICACIONES Y OBSERVACIONES DE LA INFRACCIÓN DE MATERIAL AMBIENTAL, SEGUN LA LEY 1333/2009				
Vigencia, por medio de la ley, a la infracción ambiental, según la ley 1333/2009				
Presunta generación de actividades de mejoras locativas o reparaciones generadoras de RCD sin contar con pin generador.				
Presunta generación de actividades de mejoras locativas o reparaciones generadoras de RCD sin contar con pin generador.				
Presunta incumplimiento de la Resolución 618 de 2019.				
Firma del funcionario:				
Firma: Jairo Humberto Amorochi Rozo				

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
---	--	--

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 18 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos: 2A3-2224	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		/
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Reincidencia. Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otros. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Obtener provecho económico para sí o un tercero. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	/ X / / /	Cometer la infracción para ocultar otra. Infringir varias disposiciones legales. Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricción o prohibición. Obstatizar la acción de las autoridades ambientales. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: No fue posible determinar. Duración del hecho ilícito: / Fecha de inicio: / Fecha de Finalización: / Se indica que los datos de temporalidad de la infracción en materia ambiental que se ingresaron en la presente acta, corresponden al tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, y que los datos de temporalidad de la infracción en materia ambiental que se ingresaron en la presente acta, corresponden al tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción.
--

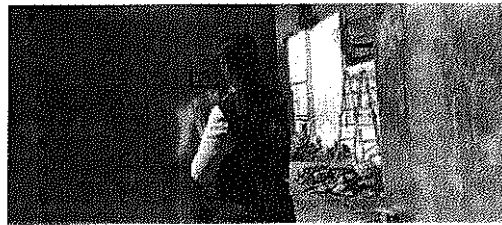
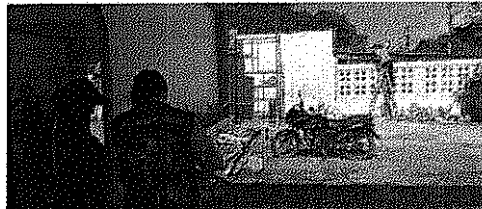
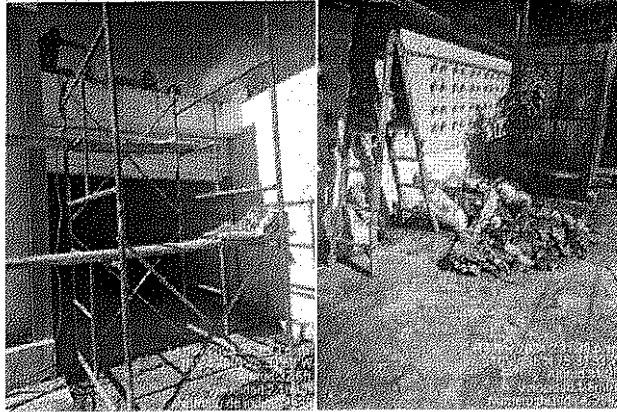
OBSERVACIONES Suspender actividades generadoras de RCD. ① Obtener Pin Generador. ② No se podrá realizar disposición de RCD hasta tanto se evente con el pin generador. ③ Realizar el embarrado de los RCD para evitar amate o dispersión y/o almacenamiento en sacos. Nota: Durante el pago no se pudo la compra de Camión por llamada telefónica el Sr. Milton Cadena (Responsable de la obra) se notificará del procedimiento.
--

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Kela Garmiro Tipo y Número de Identificación: 1-149.392015	Firma: Kela Garmiro Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Horna Costa Tipo y Número de Identificación: 70688647	Firma: Horna Costa Firma:

EPA CARTAGENA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-081
-------------------------	--	--

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)



La empresa Zima Seguridad Ltda. Identificada con numero de NIT 900464667-8 ubicada en la Cra. 27 No. 29-83 en donde se realizan presuntamente actividades de mejoras o reparaciones generadoras de RCD sin contar con pin generador, representada legamente por el señor Jairo Humberto Amorocho Rozo con cedula de ciudadanía No. 79.287.226; deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 284 de 2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, por medio de la cual se impone suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

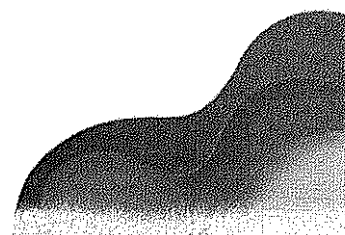
Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 284 de fecha 14 de noviembre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02828- de fecha 15 noviembre 2024**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la



normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en la resolución 0658 de 2019.

Que, como medida preventiva, se impuso: “**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDADES**”, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

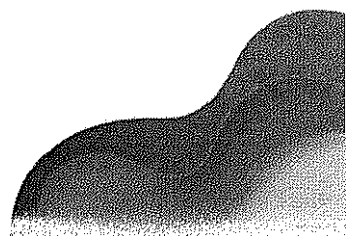
Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 284 - 2024, de fecha 14 de noviembre del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, impuesta a La empresa Zima Seguridad Ltda. Identificada con numero de NIT 900464667-8 ubicada en la Cra. 27 No. 29-83 en



donde se realizan presuntamente actividades de mejoras o reparaciones generadoras de RCD sin contar con pin generador

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 284 del 14 de noviembre de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a La empresa Zima Seguridad Ltda. Identificada con numero de NIT 900464667-8 ubicada en la Cra. 27 No. 29-83, representada legamente por el señor Jairo Humberto Amorocho Rozo con cedula de ciudadanía No. 79.287.226, en donde se realizan presuntamente actividades de mejoras o reparaciones generadoras de RCD sin contar con pin generador, por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

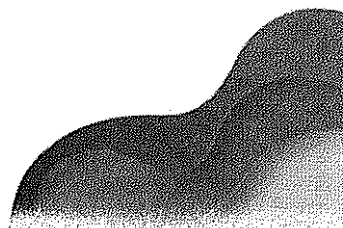
ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 284 de fecha 14 de noviembre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 02828-2024** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa Zima Seguridad Ltda. Identificada con numero de NIT 900464667-8 ubicada en la Cra. 27 No. 29-83, representada legamente por el señor Jairo Humberto Amorocho Rozo con cedula de ciudadanía No. 79.287.226 debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 284 de fecha 14 de noviembre de 2024, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR A la empresa Zima Seguridad Ltda. Identificada con numero de NIT 900464667-8 ubicada en la Cra. 27 No. 29-83, a través de su representante legal señor Jairo Humberto Amorocho Rozo con cedula de ciudadanía No. 79.287.226, o quien haga sus veces, al correo electrónico milton.cadena77@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.



ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

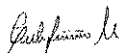
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA



Proyectó: Proyectó: Emiro J. Coneo González
Abogado asesor

